



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, del artículo 77, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de salud mental de personas adolescentes privadas de la libertad.

**SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 77, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SALUD MENTAL DE PERSONAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La compleja realidad en materia de seguridad y violencia ha alcanzado a niñas, niños y adolescentes, vulnerando con ello su desarrollo e integridad.

De acuerdo con Uribe Arzate, se puede afirmar que son personas en condiciones de vulnerabilidad si se entiende por “vulnerabilidad” la mayor susceptibilidad de algunos grupos humanos frente a situaciones de riesgo en la sociedad, generada por la concurrencia de determinadas condiciones, sociales y económicas, que les sitúan en posición de desventaja, en determinados aspectos, y frente al resto de la población.¹

En 2011, la Red por los Derechos de la Infancia (REDIM) publicó el “Informe Alternativo sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, donde se estimaba, en ese entonces, que cerca de 30,000 niñas y niños cooperaban con los grupos criminales en la comisión de 22 tipos de delitos, como tráfico de droga,

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Estudio Niñas, niños y adolescentes, víctimas del crimen organizado en México*. p. 54. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, del artículo 77, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de salud mental de personas adolescentes privadas de la libertad.

secuestro y trata de personas, extorsiones, contrabando, piratería, corrupción, entre otros.²

Posteriormente, en “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que infringen la Ley Penal de la República Mexicana”, con información de abril de 2018 a marzo de 2019, se reportó que en los 45 centros de tratamiento interno en funcionamiento, se registraron un total de 1,445 personas, de las cuales 431 se encontraban sujetas a un procedimiento y 1,014 estaban cumpliendo una medida de tratamiento.

Particularmente, en Nuevo León, en el Centro de Internamiento y Adaptación para Adolescentes, en Monterrey, se encontraban reclusas en 2019 un total de 25 personas.³

En México, el sistema penitenciario se encuentra regulado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sienta las bases del respeto a los derechos humanos, la reinserción social, y la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

² Red por los Derechos de la Infancia. *Infancia y Conflicto Armado en México*. p. 36. Disponible para su consulta en: <http://derechosinfancia.org.mx/documentos/iaespanol.pdf>.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que infringen la Ley Penal de la República Mexicana*. p. 6. Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/ADOLESCENTES-INFORME-ESPECIAL-2019.pdf>.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, del artículo 77, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de salud mental de personas adolescentes privadas de la libertad.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

(Énfasis propio).

Con relación a sistemas de justicia adolescente, existen instrumentos que desde la óptica internacional orientan el trabajo en la materia, tales como la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad “Reglas de la Habana”.

A la par, en el marco normativo nacional se cuenta con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que contempla en el Capítulo Décimo Octavo el Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso; y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como el principal instrumento para la regulación en la materia.

Para el cumplimiento y aplicación de ésta última, son autoridades corresponsables las Secretarías de Desarrollo Social, Economía, Educación Pública, Salud, del Trabajo y Previsión Social, y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como otras que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la misma.⁴

Éstas estarán encabezadas por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, en comisiones intersecretariales a nivel federal y local, quienes adicionalmente deberán proporcionar los programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros de Internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas.

De lo anterior se advierte que, si bien durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas a las personas adolescentes, las

⁴ Artículo 77 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, del artículo 77, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de salud mental de personas adolescentes privadas de la libertad.

autoridades competentes deben garantizar su derecho a no recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental,⁵ ésta última no figura en las consideraciones a procurar para las personas próximas a ser externadas.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contempla en su artículo 12.1 que los Estados Partes “*reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, por lo que entre las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

“Artículo 12

1. ...

2. ...

a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

d) *La **creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.***⁶

(Énfasis propio).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que las niñas y niños, además de titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, gozan de medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias de cada caso concreto, mismas que “*adquieren fundamental importancia debido a que se*

⁵ Fracción V, del artículo 46 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

⁶ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, del artículo 77, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de salud mental de personas adolescentes privadas de la libertad.

encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de alguna forma su proyecto de vida”.⁷

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) refiere que los trastornos mentales se expresan de distintas maneras, sea por medio de la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos de desarrollo, como resultado de un conjunto de alteraciones biológicas, psicológicas y sociales.⁸

Es así que, por las consideraciones anteriores, resulta menester que el Estado Mexicano adopte las medidas necesarias, a efecto de garantizar la plena efectividad del derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

Es vital construir una política adecuada de reinserción social para las y los adolescentes, toda vez que, favorecer la inclusión de aquellas personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas, dependerá de las herramientas que la Ley prevea para tal efecto. Lo que está en juego es su reincorporación sana y productiva a la sociedad, o su reincidencia.

En reiteradas ocasiones se han documentado las condiciones en que se encuentran los centros de reclusión en el país, que han impedido un adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en general, por lo que, si se aspira a un sistema que funcione adecuadamente, éste debe cumplir y ser acorde, en lo que respecta a la protección de derechos juveniles, a estándares nacionales e internacionales en la materia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 77, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SALUD MENTAL DE PERSONAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

⁷ CoIDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. p. 172.

⁸ Organización Mundial de la Salud. Trastornos Mentales. Disponible para su consulta en: https://www.who.int/topics/mental_disorders/es/



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, del artículo 77, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de salud mental de personas adolescentes privadas de la libertad.

ÚNICO.- **Se reforma** el párrafo cuarto, del artículo 77, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades

...

...

...

Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros de Internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social, laboral, **y la salud mental** de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de octubre de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República